



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 2941

Aprobada en 1ª Vuelta: 03/04/1995 - B.Inf. 1/1995

Sancionada: 05/12/1995

Promulgada: 04/01/1996 - Decreto: 14/1996

Boletín Oficial: 11/01/1996 - Nú: 3328

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

PLAZOS DE LA PRISION PREVENTIVA

Artículo 1°.- La prisión preventiva no podrá ser superior a dos (2) años. No obstante, cuando la cantidad de los delitos atribuidos al procesado o la evidente complejidad de las causas hayan impedido la finalización del proceso en el plazo indicado, podrá prorrogarse un (1) año más por resolución fundada que deberá comunicarse de inmediato al tribunal de apelación que correspondiere para su debido control.

Artículo 2°.- Los plazos previstos en el artículo precedente serán prorrogados por seis (6) meses, más cuando los mismos se cumplieren mediante sentencia condenatoria y ésta no se encontrare firme.

Artículo 3°.- El Ministerio Público podrá oponerse a la libertad del imputado cuando entendiere que existieron, de parte de la defensa, articulaciones manifiestamente dilatorias y el tribunal deberá resolver la cuestión dentro del plazo de cinco (5) días.

En las causas que se inicien a partir de la vigencia de la presente ley, el Ministerio Público solamente podrá formular aquella impugnación, si se hubiese opuesto por el carácter dilatorio de la articulación de que se trate, en la oportunidad de tomar conocimiento de la misma.

Artículo 4°.- No mediando oposición o cuando ésta fuese rechazada, el imputado recuperará la libertad bajo la caución que el tribunal determine.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Si la oposición fuese aceptada, no se computarán las demoras causadas por aquellas articulaciones.

Artículo 5°.- En el acto de prestar la caución, el imputado deberá fijar domicilio, denunciando el real y las circunstancias de trabajo que pudieren imponerle la necesidad de ausentarse por más de veinticuatro (24) horas, lo que no podrá ser alterado sin autorización del tribunal.

Además, el tribunal establecerá las reglas de conducta que deberá cumplir el imputado, conforme las previsiones del artículo 27 bis del Código Penal y que resultaren compatibles con su situación procesal.

Artículo 6°.- El auto que dispuso la libertad, será revocado cuando el imputado no cumpla con las reglas que se le impusieren o no compareciere al llamado del tribunal sin causa justificada. En todos los casos, previamente, el tribunal fijará un término no superior a los quince (15) días para que el imputado cumpla con sus obligaciones con el apercibimiento de revocación.

Artículo 7°.- Transcurrido el plazo de dos (2) años previsto en el artículo 1°, se computará por un (1) día de prisión preventiva, dos (2) de prisión o uno (1) de reclusión.

Artículo 8°.- La presente ley es reglamentaria del artículo 7°, punto 5), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.